

Gestión De Causas

SANTIAGO

De: Sandra Mireya Rojo Arenas <srojo@pjud.cl>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 10:10
Para: Gestión De Causas; Contacto
CC: ryanezs@pjud.cl
Asunto: ADJUNTA E-BOOK CAUSA ROL C-677-2022, 1° JUZGADO DE LETRAS DE TALCA
Datos adjuntos: e-book C-677-2022.pdf

Buenos días:

Junto con saludar, remito a Ud., e-book de la causa rol C-677-2022, caratulada "Discoteque Mangos Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre Reclamación de Ilegalidad artículo 56 de la Ley 20.417, a objeto que se sirva conocer de los antecedentes, por corresponder su conocimiento y resolución.

Atentamente,

Sandra Rojo Arenas
Oficial Primero
Primer Juzgado Letras Talca
srojo@pjud.cl
www.poderjudicial.cl



4 norte N° 615
Talca
Región del Maule, Chile
Tel: (71) 2416533



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

EXPEDIENTE PÚBLICO
(no contiene información reservada)

DISCOTEQUE MANGOS LTDA/SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha y hora del último documento incorporado: 11/05/2022 15:28

Tribunal: 1º Juzgado de Letras de Talca	Procedimiento / Libro: Ordinario
ROL / RIT: C-677-2022	RUC:
Fecha y hora de ingreso: 10/05/2022 18:51	Materia y/o Tipo de recurso: Otros Ordinarios
Etapas: 0 Ingreso	Estado procesal: Tramitación

Litigantes

Tipo de parte	Tipo de persona	RUT	Nombre o razón social
DTE.	JURIDICA	76842529-9	DISCOTEQUE MANGOS LTDA
DDO.	JURIDICA	61979950-K	SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
AB.DTE	NATURAL	15597751-5	FERNANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINOSA
AB.DTE	NATURAL	14399001-K	JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ

Escritos pendientes (marcados en rojo en índice)

No hay escritos pendientes

Tabla de contenidos

1 Principal

1	[Certif. OJV]	[10/05/2022 18:51]	Certificado envío oficina judicial virtual.....	1
1	[Escrito]	[10/05/2022 18:51]	Ingreso demanda.....	3
1	[Escrito][Anexo]	[10/05/2022 18:51]	mandato.....	20
1	[Escrito][Anexo]	[10/05/2022 18:51]	Rechaza Res.....	25
2	[Acreditación]	[11/05/2022 08:37]	Acreditación de Poder.....	34
3	[Resolución]	[11/05/2022 15:28]	Ordena remitir a Segundo Tribunal Ambiental....	35

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA

Datos de la Causa

Juzgado: 1º Juzgado de Letras de Talca
Nº Rol/Rit: C-677-2022
Ruc: 22-4-2140909-2
Caratulado: DISCOTEQUE MANGOS LTDA/SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Procedimiento: Ordinario
Materia(s): Otros Ordinarios
Fecha Envío : 10/05/2022 18:51:33 (*)
Numero Identificador : 1-67283380-2022

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut : 14399001-K
Nombre : JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ
Organismo : MUÑOZ14399001
Tipo Organismo : PRIVADO
Abogado : SI
Parte en la Causa : SI
Tipo Litigante : AB.DTE
Parte por la que se realiza la presentación : DTE.

Litigantes

Rut / Identificador	Tipo Persona	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
14.399.001-K	Natural	Jorge Eduardo Muñoz Chávez (AB.DTE.)	TALCA, Avenida San Rafael, N°353	Particular	Correo electrónico: jorgemch@gmail.com	
15.597.751-5	Natural	Fernando Andrés Díaz Espinosa (AB.DTE.)	CURICO, CLAROS DE RAUQUEN - TORRE 12, DPTO 301, N°2589	Particular	Correo electrónico: diazfd@gmail.com	
76.842.529-9	Juridica	Discoteque Mangos Ltda (DTE.)	TALCA, 45 oriente, N°1197	Particular	Sin notificación	
61.979.950-K	Juridica	Superintendencia Del Medio Ambiente (DDO.)	SANTIAGO, Calle Teatinos, N°280	Particular	Sin notificación	

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

(*): A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



CZQEZXBPFR

Demanda	reclamo ilegalidad.pdf	Principal	
mandato	mandato mangos.pdf		
Rechaza Res.	Res. Rechaza PdC.pdf		

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
14.399.001-K	SI	JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ
15.597.751-5	SI	FERNANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINOSA

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

(*): A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



CZQEZXBPPR



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

TRIBUNAL: SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

PROCEDIMIENTO: RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD ARTÍCULO 56 DE LA LEY N°20.417

RECLAMANTE: DISCOTHEQUE MANGOS LTDA

RUT: 76.842.529-9

RECLAMADO: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

R.U.T.: 61.979.950-k

REPRESENTANTE: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

DOMICILIO: TEATINOS N°280, PISO 8, SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 17 N°3 DE LA LEY N° 20.600; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA LO QUE INDICA

ILUSTRE TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

FERNANDO ANDRES DIAZ ESPINOSA y JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ, ambos abogados en representación de **DISCOTHEQUE MANGOS LTDA**. R.U.T. N° 76.842.529-9, representada legalmente por don **CRISTOFER ALEXIS AHUMADA CORDOVA**, cédula de identidad N° 16.456.476-2, ambos con domicilio para estos efectos en calle 8 Oriente N° 671, comuna de Talca, Región del Maule, a este Ilustre Tribunal, respetuosamente, digo:

Que, en la representación que investimos y dentro del término legal, venimos en deducir reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° inciso 1o de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente –en adelante LOSMA-, en contra de la **Resolución Exenta N°2/ ROL D-261-2021**, de fecha 7 de marzo de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente –en adelante SMA- notificada a esta parte el pasado 21



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

de abril de 2022, por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente reclamo.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN.

El artículo 56° inciso 1° de la LOSMA establece lo siguiente:

“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”.

Por su parte, el artículo 17° de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece en su numeral tercero que los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Es así como de las dos normas transcritas se desprenden los requisitos de admisibilidad de la reclamación que se deduce, los que serán analizados a continuación:

1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AMBIENTAL.

Según lo preceptuado en el numeral 3) del artículo 17° de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales -en adelante Ley N°20.600-, corresponde a estos Ilustres Tribunales conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la LOSMA. La presente reclamación se interpone en contra de la mencionada **Resolución Exenta N°2 ROL D-261-2021 de fecha 7 de marzo de 2022** de la Superintendencia del Medio Ambiente, razón por la cual este tribunal tiene competencia para conocer de la materia.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

Por otra parte, en lo que se refiere a la competencia relativa, el citado numeral 3) del artículo 17° de la Ley N°20.600, establece que será competente para conocer de las reclamaciones en comento, el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción. Sobre el particular, la situación se genera en la ciudad de Talca, la infracción denunciada, se produjo en el territorio de competencia de este Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA RECLAMANTE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 18° de la Ley N°20.600, las personas naturales o jurídicas que pueden intervenir como partes en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, conforme con la enumeración del artículo 17° de la misma ley, son: “3) En el caso del número 3), las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente”. Asimismo, el artículo 21 de la LO SMA dispone que los denunciantes tendrán para todos los efectos legales la calidad de interesado en los procedimientos asociados a la denuncia.

3. DE LA RECLAMACION PROPIAMENTE TAL:

El acto administrativo reclamado corresponde, como se ha señalado, a la **Resolución Exenta N°2 ROL D-261-2021 de fecha 7 de marzo de 2022** de la Superintendencia del Medio Ambiente. Mediante la cual se RECHAZO el programa de cumplimiento presentado por mis representados, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme los considerandos 20 y siguientes de la impugnada resolución.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

B. CRITERIO DE EFICACIA

20. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de estas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

21. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

22. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

23. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente resolución.

24. Que, la acción propuesta por la titular en el identificador N° 2, correspondiente a la instalación de *termopanel en terraza: cierre de vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB*, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos.

25. Sin embargo, señala en forma de implementación que la instalación de *“termopanel aislará la zona interior donde se encuentra la fuente en este caso música envasada”*. Dicha aislación no permitiría un retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido emitido en el sector de la terraza.

26. Por su parte, la acción propuesta en el identificador N° 3, a saber, *reemplazo de equipos de sonido*, no permitiría el retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido identificado (puntos de emisión) en



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

acta de inspección ambiental como manifestaciones del público asistente; tales como: risas, gritos y silbidos.

27. Que, al no haberse propuesto por la titular más acciones que la indicadas precedentemente –y considerando que el objetivo de la primera acción propuesta no es la mitigación, sino la mera gestión–, esta Superintendencia considera que **las acciones N° 2 y 3 propuestas en el PdC son insuficientes para tenerse por cumplido el criterio de eficacia establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

28. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

29. Que, la titular si bien ha propuesto como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones N° 2 y 3 órdenes de compra y cotizaciones, no incorporó las acciones finales señaladas en el considerando N° 20 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar la eficacia de las medidas propuestas y, por tanto, el retorno o no al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

30. En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que la titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por la titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

D. CONCLUSIONES

32. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del programa de cumplimiento presentado por Discotheque Mangos Limitada, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad.*

33. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 18 de enero de 2022, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente –y habida consideración de las precisiones allí expuestas– el criterio de integridad tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

El procedimiento sancionatorio contra mi representada, comenzó con fecha 13 de diciembre de 2021, mediante la formulación de cargos en contra de DISCOTEQUE MANGOS LIMITADA, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra H de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

La formulación de cargos referida, fue notificada con fecha 28 de diciembre de 2021, por medio de funcionario de la superintendencia.

Con fecha 18 de enero de 2022, mi representada presentó un programa de cumplimiento y evacuó requerimiento de información respectiva.

Al procedimiento anterior se recepcionó las denuncias de:

- 268-VII-2021.....PILAR GOMEZ SEPULVEDA.
- 299-VII-2021.....MARIA ANGELICA ARAVENA ANASTASSIOU.
- 314-VII-2021.....JUNTA DE VECINOS VILLA ESMERALDA SUR.

ILEGALIDAD EN RESOLUCIÓN EXENTA N°2 ROL D-261-2021 de fecha 7 de marzo de 2022

Nuestra parte sostiene un actuar errado de la superintendencia, en base a los siguientes antecedentes:

1.- El artículo 35 de la LOSMA, establece que *“corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones”*. En consecuencia, la ejecución de estas facultades ha sido consagrada de manera exclusiva respecto de la SMA, estableciendo una competencia esencial que le da razón de ser y justifica la existencia de esta entidad de policía ambiental, razón por la cual debe velar por el cumplimiento de protocolos de fiscalización en tiempo y forma.

2.- El sentido de esta potestad sancionadora es orientar la actuación de los titulares de proyectos al cumplimiento de la normativa ambiental, con miras a evitar efectos adversos en el medio ambiente y lograr así una efectiva tutela del interés público.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

3.- Sin embargo, la entidad fiscalizadora, en el acto administrativo que se cuestiona, se basa en mediciones antiguas como se explicará, y no tiene en consideración una serie de hechos que afectan la mitigación propuesta, como también que su propia página establecía un modelo de plan muy **DISTINTO** al exigido en su evaluación, **GENERANDO CLARAMENTE EL RECHAZO IPSOFACTO DEL CITADO PLAN DE MITIGACION.**

4.- Cabe recordar, que por definición, los roles fiscalizadores de la SMA, integran los ejercicios de recopilar datos, medir y analizar información certera bajo una racionalidad científica, posibilitando el seguimiento y la verificación de dicho proceso, que son vitales para la fundamentación o motivación de sus actos administrativos. Es decir, esta función institucional de la SMA es comparable a la tarea de un científico o científica.

Sin embargo, existen una serie de antecedentes que llaman la atención respecto de la falta de rigor en el análisis de la fiscalización y que, consecuentemente, afectan las motivaciones y decisiones de la resolución de la SMA que se reclama.

5.- En esta materia, el Artículo 2° de la **Resolución Exenta 1184 de 2015** que dicta e Instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental detalla: “i) Medición, muestreo y análisis: actividades de fiscalización ambiental que consisten en obtener experimentalmente de una muestra del objeto de evaluación, de acuerdo a un procedimiento conocido, datos que permitan caracterizar cuantitativa o cualitativamente una variable ambiental”.

Así también el Artículo 5° de la misma resolución establece que las “Actividades de fiscalización ambiental. El ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia comprende las siguientes actividades de fiscalización:

a) Inspección ambiental;



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

b) Examen de información;

c) **Medición, muestreo y análisis.** Las actividades señaladas en este artículo podrán ejecutarse una o más veces de manera independiente, sin que exista un orden consecutivo entre ellas, todo ello con el objeto de determinar el estado y circunstancias de una unidad fiscalizable. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados consolidados de las actividades de fiscalización ejecutadas respecto de una unidad fiscalizable deberán constar en un **informe técnico de fiscalización ambiental**".

6.- En este punto es menester señalar que la medición base que se tiene a la vista es de fecha 28 de diciembre del año 2018, circunstancia que se realizó en horario nocturno y que registro una excedencia de 6 decibelios, toda vez que el máximo es de 50 dB, y que precisamente dichos cargos están basados en datos proporcionados hace más de 3 años.

7.- Indicar que a la fecha la discoteque no presenta ruidos molestos, y que la empresa justamente con el fin de evitar molestias ha actuado conforme a los parámetros establecidos por la propia ley; asimismo señalar que se está trabajando en las instalaciones de la discoteque, es así que se está modificando en gran medida el inmueble para la disminución del ruido en trabajos de mitigación acústica, esto es, absorción acústica, aislación acústica y en reemplazo de equipos de sonido.

8.- Asimismo debe precisarse que hemos recibido denuncias ante JUZGADO POLICIA LOCAL de nuestra ciudad, en específico en el tercer tribunal de la materia, sin embargo éstas han declarado no haber infringido normativa al respecto, de hecho en las mismas causas se certificó por secretario del tribunal la inexistencia de multas al respecto.

9.- En el mismo sentido, y dado los acontecimientos en pandemia, nuestros representados han controlado AFOROS, y reuniones y cada evento fue validado por las entidades gubernamentales propias, por lo que se cumplieron con cada uno de los requisitos establecidos para cada fase respectiva en que se encontró la ciudad de Talca. En este punto exponemos



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

que NO HA EXISTIDO evaluación en terreno por parte de Carabineros de Chile en base a alguna denuncia durante la realización de nuestras labores. Lo anterior es de suma importancia pues la denuncia de autos, carece de lo que exige norma. La empresa cuenta con sus permisos al día.

10.- En este sentido, una de las causas de pronunciamiento de mayor complejidad para la Superintendencia del Medio Ambiente, es la generación de una posible sanción y multa en base a un procedimiento viciado por extemporaneidad, toda vez que la medición señalada fue hace más de 3 años y no condice con mediciones actuales, en este punto exponemos que NO HA EXISTIDO evaluación [actual] en terreno por parte del ente fiscalizador.

11.- Nuestra representada, acompañará en autos informe actualizado de la distribución del local nocturno, y sobretodo de la actual sonoridad del local, a través de informe actualizado al presente año, el cual incluiría las medidas de mitigación que se han tratado de implementar. Señalando en este aspecto la dificultad de encontrar los materiales para tal hecho, pues como es de público conocimiento los elementos de construcción se encuentra en completa escasez, sin embargo NOS ENCONTRAMOS FUNCIONANDO EN RECINTO CERRADO, con una terraza aparte y distante en cuanto a sonido de la evaluación impugnada y controvertida.

12.- Para concluir indicar que las mediciones técnicas de ruidos deberán ajustarse a lo preceptuado en el D.S. N° 38 de 11 de Noviembre de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, y es solo esa norma y mecanismos de medición los competentes al respecto, tanto para su supervisión como infracción.

ANALISIS DE FONDO MEDICIONES

RESPECTO DE LA MEDICIÓN DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA

La medición de niveles de presión sonora realizada por la SMA el 28 de diciembre del 2018 e informada en Resolución Exenta N°1 ROL D 261-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021. Notificación 28 de diciembre



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

del 2021. Arrojó como resultado 56 dB (A) con una excedencia de 6 dB (A) ya que la norma permite para la Zona III un máximo de 50 dB (A) en horario nocturno.

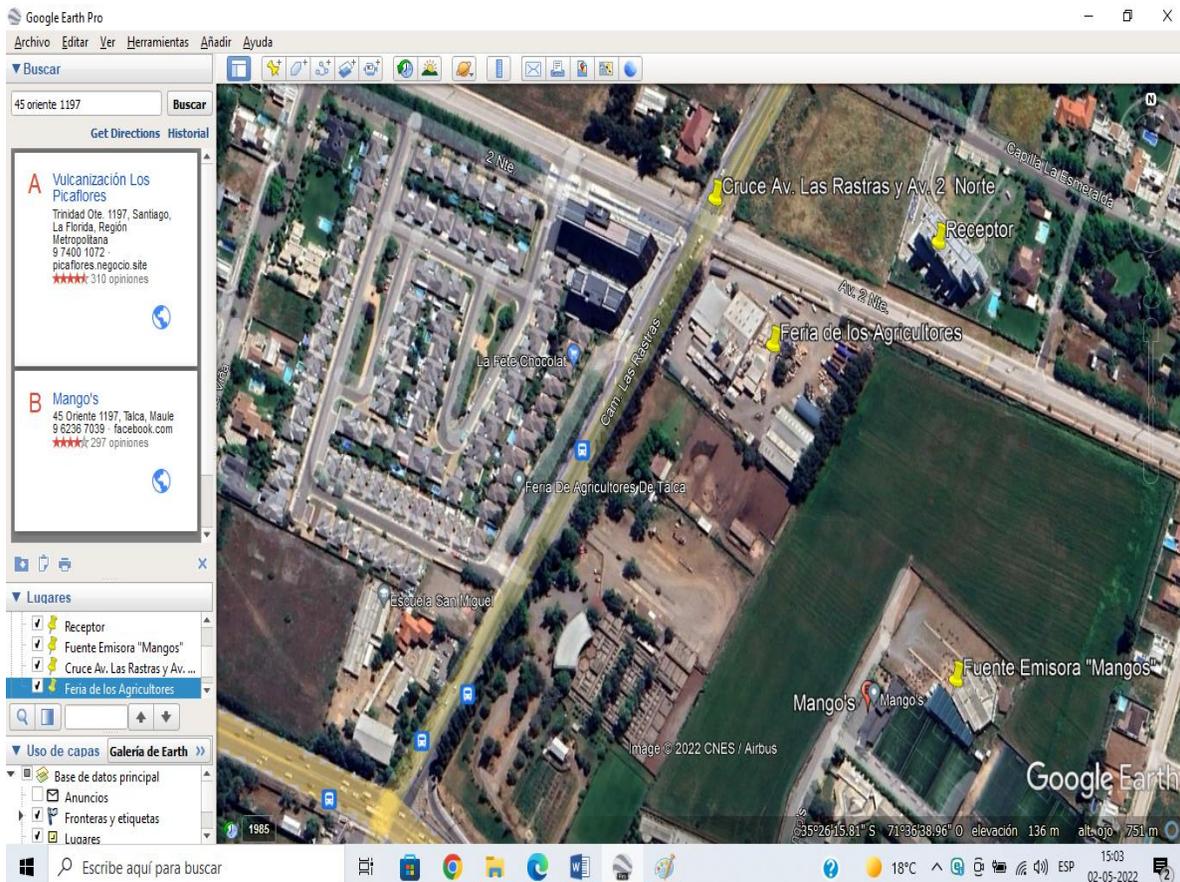
Esta medición NO CONSIDERÓ el ruido de fondo, aun cuando el receptor está ubicado en una transitada avenida vehicular, tal como lo indica y aclara dicha resolución en su punto 6. “Camino Las Rastras 1390”. Específicamente el receptor está ubicado en el transitado cruce de Avenida las Rastras con Avenida 2 Norte en la ciudad de Talca, a pocos metros de un semáforo de 4 tiempos lo cual indica el alto flujo vehicular. Al mismo tiempo entre el receptor y la fuente emisora se encuentra la avenida 2 norte por la cual transitan todas las nuevas poblaciones que han comenzado a asentarse en el sector oriente de la ciudad.

El NO considerar esta variable afecta directamente los valores de medición final, según lo dispuesto en Decreto N°38 Artículo 19. Ministerio del Medio ambiente.

También se debe considerar que no existen mediciones en días de NO funcionamiento de la fuente emisora, mediciones necesarias para realizar la comparativa y poder determinar si son nuestras instalaciones las que superan la presión sonora y no otro tipo de fuente emisora como por ejemplo el tránsito vehicular u otro tipo de industria, considerando que justo en frente al receptor se encuentra el recinto “Feria de los Agricultores” los cuales mantienen carga y descarga de animales, tránsito de camiones, mantención de vacunos en los pastizales de gran extensión ubicados entre la fuente emisora y el receptor.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO



RESPECTO DE LAS MEDICIONES DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA

Lo realizado por la SMA el 16 de diciembre del año 2021 e informada en resolución exenta N° 2 ROL D-261-2021 de fecha 07 de marzo de 2022. Notificación 21 de abril del 2022.- La cual arrojo como resultado 53 dB (A) con una excedencia de 3 dB (A) ya que la norma permite para la Zona III un máximo de 50 dB (A) en horario nocturno.

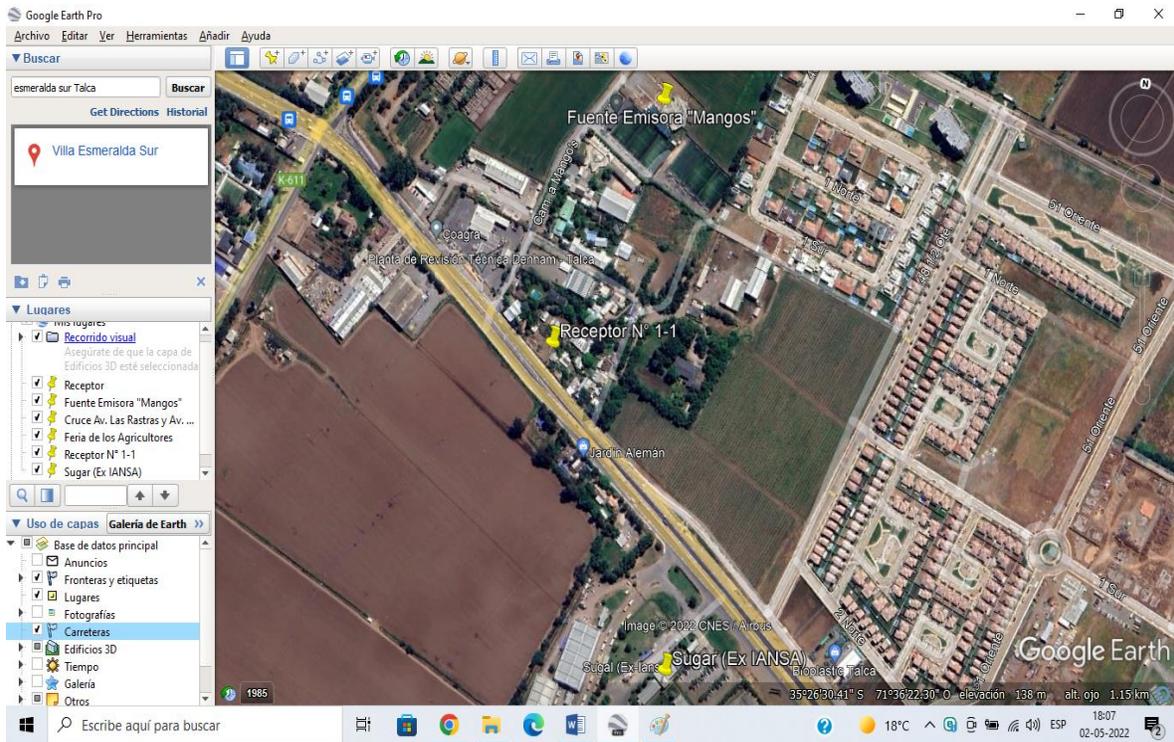
Esta medición NO CONSIDERO el ruido de fondo, aun cuando el Receptor N° 1-1 está ubicado a metros de la Ruta Internacional CH-115 la cual cuenta con un alto flujo vehicular. Además de industrias cercanas tales como; Sugar (EX IANSA). -

El NO considerar esta variable afecta directamente los valores de medición final. Según lo dispuesto en Decreto N° 38 Artículo 19. Ministerio del Medio ambiente.

También se debe considerar que no existen mediciones en días de NO funcionamiento de la fuente emisora, mediciones necesarias para realizar la comparativa y poder determinar si son nuestras instalaciones las que superan la presión sonora y no otro tipo de fuente emisora como por ejemplo el tránsito vehicular u otro tipo de industria.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO



CRONOGRAMA DE FISCALIZACIONES.

ID Denuncia	Fecha de Presentación	Fecha de la Medición	Excedencia dB (A)	Fecha de resolución	Fecha de Notificación
81-VII-2018	13/12/2018	28/12/2018	6	13/12/2021	28/12/2021
268-VII-2021	08/11/2021	16/12/2021	3	07/03/2022	21/04/2022

La presente tabla viene a constatar y a aclarar que MANGO'S es notificado por primera vez el 28/12/2021, exactamente 2 años después de tomada la primera muestras de Niveles de Presión Sonora, presumiblemente debido a la pandemia. Esta primera notificación se realiza 15 días después de tomada la segunda muestra de Niveles de Presión Sonora, con notificación el 21 de abril del 2022, razón por la cual queda en evidencia que MANGO'S no persistió con la conducta o falta, ya que no se encontraba informado de la primera excedencia. Una vez en conocimiento se comenzó de inmediato con medidas de mitigación.

Por lo tanto, cualquier medición realizada después de 28/12/2021 podría haber constatado de mejor forma la eficacia de las



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

medidas tomadas, y es lo que se debió tener a la vista en la resolución impugnada, sobre todo TENIENDO EN CONSIDERACION A NORMATIVA DE MEDICION AL EFECTO.

ERROR EN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Luego de revisar la Resolución en cuestión, se observa que la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) existen 2 Links del Anexo 1 (Programa de Cumplimiento)

a) El primer link se encuentra en: Instructivo y Guías – Programa de Cumplimiento – Link Anexo 1 en la parte inferior del icono de descarga (Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos).

Según hemos podido observar este es el Anexo 1 utilizado por la SMA actualmente y por lo tanto con el que se nos evaluó y reviso lo presentado por Mangos, mi representada.

Programa de cumplimiento | Sup: X

portalsma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/

INICIO ¿QUIÉNES SOMOS? OFICINAS REGIONALES DOCUMENTOS SALA DE PRENSA PREGUNTAS FRECUENTES CONTACTENOS

• Formulario de solicitud de extensión de plazo
• Formulario de solicitud de asistencia

Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos

Documento de apoyo en la presentación de un Programa de Cumplimiento (PDC) planteando las ventajas que tiene éste, y además, el interés de la Superintendencia en promover el cumplimiento de dicha normativa ambiental por parte de los titulares.
Fecha de publicación: Septiembre de 2019

DESCARGAR

• Anexo 1: Formato para la presentación del Programa de Cumplimiento

Ver reglamento sobre Programa de Cumplimiento y Autodenuncias

Escribe aquí para buscar

18°C Soleado 13:49 02-05-2022



ANEXO1_GuiaRuidos_2019026 (1) - Word (Error de activación de productos)

Archivo Inicio Insertar Diseño Formato Referencias Correspondencia Revisar Vista ¿Qué desea hacer? Iniciar sesión Compartir

Modo de lectura Diseño de impresión Diseño web

Esquema Regla Líneas de la cuadrícula Panel de navegación

Una página Varias páginas Ancho de página

Nueva ventana Organizar todo Dividir todo

Ver en paralelo Desplazamiento sincrónico Restablecer posición de la ventana

Cambiar ventanas Macros

Vistas Mostrar Zoom Ventana

1. IDENTIFICACIÓN

2. INFORMACIÓN DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS.

3. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

4. ACCIONES COMPROMETIDAS

5. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

6. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

7. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

8. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

9. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

10. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

11. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

12. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

13. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

14. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

15. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

16. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

17. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

18. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

19. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

20. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

21. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

22. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

23. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

24. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

25. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

26. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

27. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

28. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

29. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

30. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

31. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

32. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

33. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

34. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

35. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

36. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

37. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

38. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

39. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

40. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

41. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

42. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

43. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

44. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

45. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

46. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

47. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

48. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

49. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

50. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

51. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

52. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

53. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

54. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

55. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

56. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

57. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

58. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

59. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

60. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

61. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

62. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

63. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

64. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

65. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

66. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

67. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

68. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

69. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

70. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

71. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

72. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

73. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

74. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

75. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

76. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

77. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

78. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

79. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

80. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

81. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

82. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

83. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

84. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

85. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

86. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

87. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

88. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

89. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

90. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

91. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

92. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

93. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

94. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

95. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

96. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

97. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

98. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

99. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

100. MEDIDAS DE VERIFICACIÓN

Página 1 de 8 2567 palabras Español (Chile)

Escribe aquí para buscar

18°C Soledad 14:11 02-05-2022

b) El segundo link se encuentra en: Instructivo y Guías – Programa de Cumplimiento – Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos – Descarga – Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, Paso 3, Página 18 – Descargar Anexo 1. Siendo este último link el utilizado por Mangos. Razón por la cual podemos entender tantas observaciones en el desarrollo e inconsistencias. Ya que la matriz de revisión es diferente.

Programa de cumplimiento | Sup: x Guía ruidos07102019 (4).pdf x +

Archivo | C:/Users/Fernando%20Arellano/Downloads/Guia%20ruidos07102019%20(4).pdf

END USER LICENSE... Google Adwords Pr... logo mi casa de ma... Inicio de sesión en... Gmail YouTube Maps PortalesdeNegocios... Webmail - Principal

Guía ruidos07102019 (4).pdf 18 / 32 90%

PASO 3:

Elabore una propuesta de Programa de Cumplimiento.

Para elaborar una propuesta de Programa de Cumplimiento, debe completar la tabla que se encuentra en el Anexo N°1 de esta Guía, incorporando las acciones que haya identificado en el PASO 1 y lo que considere pertinente de la orientación recibida en el marco de la asistencia (PASO 2).

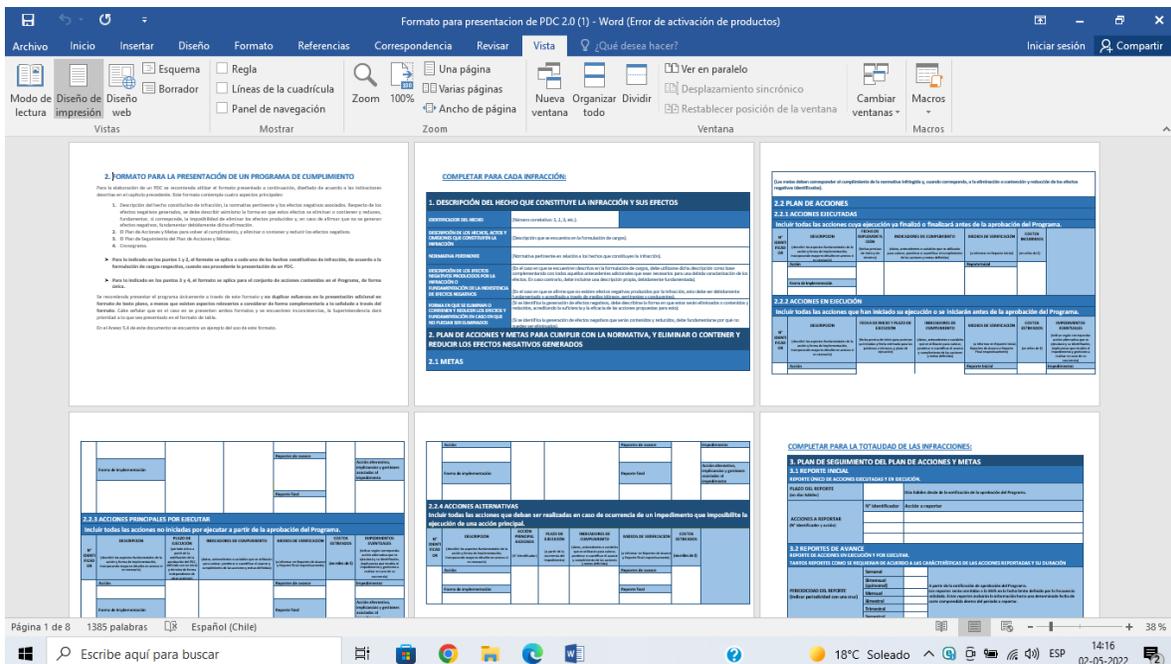
El Anexo N°1 puede ser descargado en formato digital para su edición, desde la pagina web <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

Para una correcta elaboración, siga las instrucciones que se indican a continuación:

18 | GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO - INFRACCIONES A LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDOS

Escribe aquí para buscar

18°C Soledad 13:17 02-05-2022



Lo anteriormente descrito nos indujo a la insuficiencia del programa de cumplimiento presentado, toda vez que la información y link disponible en la Pagina web No es correcto o al menos No es lo requerido por la SMA en la actualidad. Es imperioso enmendar este error informático por parte de la SMA, pues tal error NOS PERJUDICO a proporcionar información INCOMPLETA que INDICIO ADEMÁS EN LA EVALUACION Y RESOLUCION IMPUGNADA. Situación que va de la mano con el incumplimiento a lo referente a mediciones.-

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, consideraciones de hecho y de derecho consignadas, especialmente las normativas y disposiciones recién singularizadas, y teniendo presente lo preceptuado en el artículo 56° y demás pertinentes de la LOSMA, en el artículo 27° y siguientes y demás pertinentes de la Ley N°20.600.

SOLICITO A S.S. ILUSTRÍSIMA: tener por interpuesto, en tiempo y forma, reclamo de ilegalidad del artículo 56° de la LOSMA en contra de la Resolución Exenta N°2 ROL D-261-2021, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, declararlo admisible a tramitación y en definitiva acogerlo, reconociendo las ilegalidades denunciadas y declarando que el acto administrativo reclamado no se ajusta a la legislación vigente, procediendo a su anulación o disponiendo su modificación, según en derecho corresponda.



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustrísima, tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N°2/ rol d-261-2021 de fecha 7 de marzo de 2022.
- Mandato judicial mandato judicial y administrativo otorgado ante el notario público don Jaime Silva Sciberras de fecha 26 de abril de 2022, repertorio No 1292/2022 y que cuenta con firma electrónica avanzada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Us., Tener por presente que la personería para comparecer en representación de DISCOTHEQUE MANGOS LTDA. R.U.T. No 76.842.529-9, representada legalmente por don CRISTOFER ALEXIS AHUMADA CORDOVA, cédula de identidad No 16.456.476-2 , consta en virtud de mandato judicial y administrativo otorgado ante el notario público don Jaime Silva Sciberras de fecha 26 de abril de 2022, repertorio No 1292/2022 y que cuenta con firma electrónica avanzada y se presenta ante este fiscal.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Ilustrísima. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, las resoluciones que se pronuncien durante el transcurso de este procedimiento se notifiquen a las siguientes direcciones de correo electrónico: jorgemch@gmail.com y diazfdo@gmail.com .-

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. Ilustrísima. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.600 sobre los Tribunales Ambientales, que señala, que [...] *Si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal, ellas podrán presentarse en el juzgado de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado. En este caso, el juzgado deberá remitir el documento al Tribunal respectivo el mismo día o, a más tardar, el día hábil siguiente al de su recepción.* En consecuencia, y dado lo expresado, Rogamos a US., remita este libelo al Segundo Tribunal



FERNANDO DÍAZ ESPINOSA
ABOGADO

Ambiental, con domicilio en Morandé 360, piso 8º, comuna de Santiago;
todo esto conforme a derecho.



Notario de Talca Jaime Silva Sciberras

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL ESPECIAL otorgado el 26 de Abril de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Talca Jaime Silva Sciberras.-

2 Oriente 1140, Talca.-

Repertorio Nro: 1292 - 2022.-

Talca, 26 de Abril de 2022.-



123456806474
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456806474.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jsilvsc&ndoc=123456806474>.- .-

CUR Nro: F4767-123456806474.-

REPERTORIO N° 1.292-2022

MANDATO JUDICIAL ESPECIAL

DMSV

DISCOTHEQUE MANGO'S LIMITADA

A

FERNANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINOSA

JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ

En Talca, República de Chile, a veintiséis de Abril del año dos mil veintidós, ante mí, **JAIME ANDRÉS SILVA SCIBERRAS**, Abogado, Notario Público Titular, de la Cuarta Notaria de Talca, con jurisdicción sobre las comunas de Talca, San Clemente, Maule, Pelarco, Penciahue, Río Claro y San Rafael, con oficio en calle Dos Oriente número mil ciento cuarenta, de esta ciudad, comparece: don **CRISTHOFER ALEXIS AHUMADA CORDOVA**, chileno, empleado, soltero, Cédula nacional de identidad número dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis guion dos (16.456.476-2), en representación de **DISCOTHEQUE MANGO'S LIMITADA**, RUT 76.842.529-9, ambos con domicilio en calle 45 oriente N°1197 Fundo Santa Esmeralda Talca, mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: **PRIMERO**: Que por el presente instrumento viene en conferir mandato judicial especial a los abogados, don **FERNANDO ANDRES DIAZ ESPINOSA**, cédula nacional de identidad número quince millones quinientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y uno guion cinco (15.597.751-5), y a don **JORGE EDUARDO MUÑOZ CHAVEZ**, cédula nacional de identidad número catorce millones trescientos noventa y nueve mil



Pag: 2/5



Certificado N°
 123456806474
 Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

uno guion K (14.399.001-k) para que actúen y los representen en toda clase de juicios de cualquier naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o que le ocurra en lo sucesivo ante cualquier tribunal del orden judicial, especial, de compromiso o administrativo, especial y principalmente en sumario y/o procedimiento administrativo de la **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, asimismo para que los letrados puedan actuar en el **TRIBUNAL DE MEDIO AMBIENTE**, y así intervenga los mandantes como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente, o a cualquier título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia. Se confieren al mandatario las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por reproducidas expresamente y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones o acciones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, administrativa o criminal, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, asistir a comparendos de conciliación y avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, cobrar y percibir, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y delegar las facultades que por este instrumento se le confieren y reasumirlo cuantas veces estime conveniente, pudiendo revocar esos mandatos y delegaciones, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante, sin previa notificación personal de la compareciente.-

SEGUNDO: La personería de don **CRISTHOFER ALEXIS AHUMADA CORDOVA** para actuar en representación de **DISCOTHEQUE MANGO'S LIMITADA** consta en Registro de Comercio a fs 310 N°116 AÑO 2018 en el Conservador de Bienes Raíces de Talca, que incorpora firma electrónica avanzada verificable en www.fojas.cl, con el código: 1234231688073. **Minuta**



JAIME ANDRES SILVA SCIBERRAS
 NOTARIO PUBLICO
 TALCA

página 23 de 35

redactada por el abogado don Fernando Andres Diaz Espinosa.- El compareciente declara no haber bloqueado su cédula de identidad, conforme a la Ley número diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho (19.948).- Así la otorga, en comprobante, previa lectura, ratifica y firma.- Se da copia.- Doy fe.- Anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos bajo el número 1292.-1

CRISTHOFER ALEXIS AHUMADA CORDOVA

CI 16.456.476-2

EN REPRESENTACION DE DISCOTHEQUE MANGO'S LIMITADA

RUT 76.842.529-9



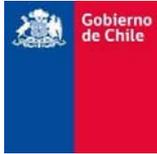
Pag: 4/5



Certificado Nº
 123456806474
 Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

ESTA PAGINA ESTA INUTILIZADA
LO ESCRITO EN ELLA CARECE
DE TODO VALOR
(ART.404 INC. 3° DEL CO TRIBUNALES)





**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FERNANDO ARELLANO BRAVO Y
CRISTHOFER AHUMADA CÓRDOVA, AMBOS EN
REPRESENTACIÓN DE DISCOTHEQUE MANGOS
LIMITADA, TITULAR DE MANGOS LTDA, Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-261-2021

Santiago, 7 de marzo de 2022

VISTOS:

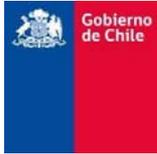
Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-261-2021**

A. PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO





1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-261-2021, mediante la formulación de cargos en contra de Discotheque Mangos Limitada, titular de la unidad fiscalizable denominada “Mangos Ltda.”, ubicada en calle 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, la formulación de cargos ya referida, fue notificada personalmente a la titular, con fecha 28 de diciembre de 2021, por medio de un funcionario de esta Superintendencia.

3. Con fecha 11 de enero de 2022, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y la formulación de cargos, realizada por Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, sin adjuntar ningún medio de verificación que acredite poder de representación para actuar a nombre de Discotheque Mangos Limitada.

4. Más tarde, con fecha 18 de enero de 2022, y en cumplimiento del plazo establecido, Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, en representación de Discotheque Mangos Limitada, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”) y evacuó parcialmente el requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021. En dicha presentación, a su vez, acompañaron los siguientes documentos:

a) Copia de inscripción social de Discotheque Mangos Limitada a fojas 310 número 116 del año 2018 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Talca, con certificado de vigencia de fecha 21 de junio de 2019.

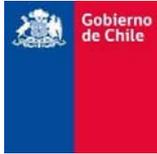
b) Copia simple de carpeta tributaria electrónica personalizada junto a un set de once (11) declaraciones mensuales de formulario N° 29, generada con fecha 17 de enero de 2022, por el Servicio de Impuestos Internos.

c) Informe de monitoreo ambiental de enero de 2022 y sus respectivos anexos, elaborado por la empresa SERVIN SpA.

d) Documento titulado “*Anexo N° 2 Informe pictográfico N° Identificador 2 - Instalación de paneles termopanel en terraza Mangos*”, de fecha 15 de enero de 2022, elaborado por la titular.

5. Que, respecto de las presentaciones ya singularizadas en los considerandos N° 3 y 4 de este acto administrativo, esta Superintendencia debe precisar –pese a que la titular presentó su PdC dentro de plazo–, respecto de su solicitud que, a la fecha de su presentación no constaba en autos ningún medio de verificación que acreditara la personería con la que actuaron Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, sin perjuicio de que este Servicio cuenta con el impedimento legal establecido el inciso primero del artículo 26 de la ley N° 19.880, toda vez que ya se dispuso de una ampliación de plazos con anterioridad, contenida en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021. Por su parte, y con ocasión de la presentación de un programa de cumplimiento, la personería de Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, para actuar en representación de Discotheque Mangos Limitada no cuenta con vigencia, lo que deberá ser subsanado por los apoderados al realizar próximas presentaciones en este procedimiento sancionatorio.





6. Que, el programa de cumplimiento acompañado por la titular, tampoco cumple con la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, en particular con su Anexo N° 1, toda vez que, no fue presentado en la forma ahí definida y no incorporó las tres acciones finales dispuestas por dicho formato para la aprobación de éste.

B. NUEVAS DENUNCIAS E INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASOCIADO A LA UNIDAD FISCALIZABLE

7. Que, por otra parte, a las denuncias ya contempladas en la formulación de cargos, esta Superintendencia recepcionó las siguientes denuncias donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por “Mangos Ltda.”:

Tabla N° 1: Nuevas denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	
1	268-VII-2021	8 de noviembre 2021	Pilar Gómez Sepúlveda	
2	299-VII-2021	22 de noviembre de 2021	María Angélica Aravena Anastassiou	
3	314-VII-2021	13 de diciembre de 2021	Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur	

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Sup

8. Que, a propósi denuncias, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-3309-VII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 16 de diciembre de 2021 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el informe referido, el día 16 de diciembre de 2021, un fiscalizador de la SMA se constituyó en el sector del domicilio del denunciado, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente.

9. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1-1, con fecha 16 de diciembre de 2021, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1-1.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de diciembre de 2021	Receptor N° 1-1	Nocturno	Externa	53	No se percibe	III	50	3	Supera

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe DFZ-2021-3309-VII-NE.





II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a “[*l*]a obtención, con fecha 28 de diciembre de 2018, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

11. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación con el PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de tres acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021, y a juicio de la titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

14. Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **cabe hacer presente que no se considerará, las acciones de mera gestión ni las acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio.**

15. En vista de lo anterior, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a) **Acción N° 1: “Se realizará un muestreo acústico con la finalidad de obtener nuestros propios antecedentes respecto a la norma”.**

b) **Acción N° 2: “Termopanel en terraza. Corresponden, en la generalidad, a cierre de vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB”.** Se agrega que, la acción contempla un cierre acústico del tipo termopanel que asilará la zona interior mediante una estructura de fierro de 100x100x3 mm reticulado de acero





galvanizado estructural de 90 mm, revestido con placa absorbente SILENTBOARD, aislación interna de lana mineral en 100 mm y revestimiento de terminación madera pino insigne $3/4 \times 7$.

c) **Acción N° 3: “Reemplazo de equipos de sonido”**, consistente en una reforma al interior de la terraza a través de una técnica denominada cobertura sonora versus potencia, lo que implica incorporar un sistema de sonido más adecuado a la longitud del espacio, mediante la compra de nuevos parlantes de menor proporción, los que serán distribuidos de manera estratégica al interior de la terraza, posicionándolos de manera uniforme y más cercana al público.

16. Que, la acción propuesta por la titular en el **identificador N° 1**, no será considerada para estos efectos, pues corresponde a una medida de mera gestión, porque en sí misma no conlleva la implementación de una medida constructiva de naturaleza mitigatoria de ruidos, sino que busca validar información para la adopción posterior de medidas.

17. Por su parte, consta que en el presente PdC no se acompañó en la forma requerida en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-261-2021, que formuló cargos, que señala “(...) *el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, para lo cual se desarrolló una Guía Metodológica y formato de presentación, la que se acompaña a la presente resolución*”.

18. En seguida, en el “Paso 3” de la referida Guía sobre Instrucciones para la elaboración del programa de cumplimiento, se informa que en el “N° IDENTIFICADOR: *Enumere todas las acciones con números enteros correlativos (1, 2, 3, 4, ...), incluyendo las acciones finales obligatorias*” (énfasis agregado), especificándose en el “ANEXO N°1: FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO” que, “[a]l final, **encontrará acciones que son obligatorias y, por esto, se encuentran ya completas en las tablas con la información correspondiente**” (énfasis en el original). Al efecto, dichas acciones obligatorias son:

a) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”

b) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”

c) **Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria):** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único





reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”

19. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

B. CRITERIO DE EFICACIA

20. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de estas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

21. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

22. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

23. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente resolución.

24. Que, la acción propuesta por la titular en el identificador N° 2, correspondiente a la instalación de *termopanel en terraza: cierre de vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $R_w = 26$ dB*, está orientada a la reducción de los efectos negativos del hecho que constituye la infracción, y ésta en sí misma dice relación con el control de los Niveles de Presión Sonora del funcionamiento de equipos y maquinarias que se emiten a los receptores sensibles cercanos.

25. Sin embargo, señala en forma de implementación que la instalación de *“termopanel aislará la zona interior donde se encuentra la fuente en este caso música envasada”*. Dicha aislación no permitiría un retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido emitido en el sector de la terraza.

26. Por su parte, la acción propuesta en el identificador N° 3, a saber, *reemplazo de equipos de sonido*, no permitiría el retorno a un escenario de cumplimiento dado que no permite la mitigación del ruido identificado (puntos de emisión) en





acta de inspección ambiental como manifestaciones del público asistente; tales como: risas, gritos y silbidos.

27. Que, al no haberse propuesto por la titular más acciones que la indicadas precedentemente –y considerando que el objetivo de la primera acción propuesta no es la mitigación, sino la mera gestión–, esta Superintendencia considera que **las acciones N° 2 y 3 propuestas en el PdC son insuficientes para tenerse por cumplido el criterio de eficacia establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

28. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

29. Que, la titular si bien ha propuesto como medio de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones N° 2 y 3 órdenes de compra y cotizaciones, no incorporó las acciones finales señaladas en el considerando N° 20 de la presente resolución, especialmente la medición final de ruido con el objetivo de acreditar la eficacia de las medidas propuestas y, por tanto, el retorno o no al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

30. En este punto, respecto de las acciones propuestas en el PdC, esta Superintendencia considera que la titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, razón por la cual esta **Superintendencia estima que el PdC presentado por la titular no satisface el criterio de verificabilidad, establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.**

D. CONCLUSIONES

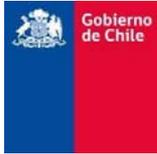
32. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del programa de cumplimiento presentado por Discotheque Mangos Limitada, para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad.*

33. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 18 de enero de 2022, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente –y habida consideración de las precisiones allí expuestas– el criterio de integridad tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova, en representación de Discotheque Mangos Limitada, con fecha 18 de enero de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo considerado en los considerandos 20 y siguientes de la presente resolución.





Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de éstas y no haya sido excluida.**

II. ACREDITAR VIGENCIA DE PERSONERÍA a **Fernando Arellano Bravo y Cristhofer Ahumada Córdova**, para actuar en representación de Discotheque Mangos Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo con lo ya expuesto en el considerando N° 5 de este acto administrativo.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos singularizados en el considerando N° 4 de esta Resolución; e, **INCORPORAR AL PROCEDIMIENTO** aquellos antecedentes expuestos en los considerandos N° 7 y siguientes, también de este acto.

IV. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADAS en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LOSMA, a las denunciadas Pilar Gómez Sepúlveda, María Angélica Aravena Anastassiou y Junta de Vecinos Villa Esmeralda Sur.

V. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

VI. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-261-2021.

Oportunidad en la cual, la titular, podrá presentar cualquier otra nueva medida correctiva adoptada con posterioridad a la fecha de fiscalización del hecho infraccional imputado en el presente procedimiento y de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento rechazado, para su análisis en la etapa de dictamen.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Discotheque Mangos Limitada, domiciliada en 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule.





Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, a las interesadas en el presente procedimiento.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/FGH/NRT**Carta Certificada:**

- Discotheque Mangos Limitada, domiciliado en 45 Oriente N°1197, comuna de Talca, Región del Maule.
- María Angélica Aravena
comuna de Talca, Región del Maule

Correo Electrónico:

- María Brandan al correo electrónico
- Pilar Gómez Sepúlveda
- María Angélica Aravena
- Junta de Vecinos Villa El Carmen

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente

D-261-2021



JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
 CAUSA ROL : C-677-2022
 CARATULADO : DISCOTEQUE MANGOS LTDA/SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO

MANDATO CON F.E.A.

Talca, a 11 de mayo de 2022:

Por medio del presente, se certifica mandato conferido por:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	EN REPRESENTACIÓN DE	RUT	TIPO DE LITIGANTE
null	-	DISCOTEQUE MANGOS LTDA	76842529-9	Demandante

con firma electrónica avanzada a los abogados(as) y/o apoderados, con las facultades que por cada uno de ellos se indican:

NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD	TIPO LITIGANTE	PODER
JORGE EDUARDO MUÑOZ CHÁVEZ	14399001-K	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil
FERNANDO ANDRÉS DÍAZ ESPINOSA	15597751-5	Abogado del Demandante	Amplio, Incisos 1º y 2º, del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil

Observaciones: Sin Observaciones.

Ministro de Fe del Tribunal:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 2 .- dos .-

NOMENCLATURA : 1. Ordena remitir antecedentes
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Talca
CAUSA ROL : C-677-2022
CARATULADO :DISCOTEQUE MANGOS LTDA /
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Talca, once de Mayo de dos mil veintidós

Visto:

Atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 20.600, que establece que si el domicilio del legitimado se encontrare fuera de la región de asiento del Tribunal Ambiental, la reclamación, solicitud o demanda podrá presentarse en el juzgado de letras en lo civil en cuyo territorio jurisdiccional aquél esté domiciliado, quien deberá remitir el documento al Tribunal respectivo, y en relación al artículo 5 letra b) del mismo cuerpo legal, se resuelve:

Remítase los antecedentes al Segundo Tribunal Ambiental por corresponderle el conocimiento y resolución de la reclamación de folio 1.

Para tales efectos, envíese por correo electrónico el e-book de la causa por la señora secretaria del Tribunal, dejando las constancias respectivas.

En **Talca**, a **once de Mayo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

rgc



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>